



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de abril de 2005, ha examinado el *expediente relativo a la declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento xxxxx de 30 de noviembre de 2004, por el que se designan funcionarios interinos a determinados trabajadores municipales*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento xxxxx de 30 de noviembre de 2004, por el que se designan funcionarios interinos a determinados trabajadores municipales*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 232/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Por Decreto de 30 de noviembre de 2004 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento xxxxx, se nombra a determinados trabajadores



para el desempeño interino de plazas vacantes en la plantilla de funcionarios de la citada entidad.

**Segundo.-** El 13 de diciembre de 2004 el Interventor del Ayuntamiento xxxxx formula reparo a tres Decretos de la Alcaldía Presidencia de 30 de noviembre de 2004, entre ellos el que es objeto de este expediente. En este reparo se señala lo siguiente:

“En el día de hoy, 13 de diciembre de 2004, se ha remitido a esta Intervención copia de los decretos de la Alcaldía-Presidencia de 30 de Noviembre de 2004, por los que se modifican condiciones laborales y/o funcionariales a personal contratado de este Ayuntamiento. Estas resoluciones comportan gastos para ejercicios futuros al económico de 2004, que no cuentan con crédito para atenderlos al día de hoy. En los propios decretos se recoge el informe negativo de este Interventor por ser contrarios al ordenamiento vigente. Una vez producidos estos acuerdos, se formula reparo en los términos previstos en el artículo 215 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

»Los tres Decretos que se reparan, corresponden a nombramientos de interinidad, de contrato por obra o servicio, en plazas vacantes en el cuadro laboral y de contratación de personal, para el año 2005, para el que no existe creada ni plaza en Funcionarios, ni plaza en Cuadro Laboral. Estos Decretos incumplen lo previsto en el artículo 173.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (...).”

Además, se indica:

“Es obvio que aquellos contratos que resulten imprescindibles para el servicio público, pueden renovarse al finalizar la relación laboral actual, por un tiempo, como máximo de tres meses, sin perjuicio de que el Presupuesto definitivo de 2005 recoja dotación presupuestaria para un tiempo superior, si ello fuere posible, y respetando el procedimiento para el acceso al Empleo Público que en ninguno de estos tres Decretos se cumple”.

**Tercero.-** El 14 de diciembre de 2004 el Vicesecretario del Ayuntamiento xxxxx emite informe en el que manifiesta:



“Como resumen de todo lo expuesto cabe decir que los nombramientos de personal interino realizados por Decreto de la Alcaldía de 30 de noviembre de 2004 se han llevado a cabo sin que las correspondientes vacantes dispusieran de dotación presupuestaria suficiente, sin justificar, respecto de ninguno de los nombramientos contenidos en el Decreto, ni la necesidad, ni la urgencia existente en la prestación de los respectivos servicios, ni tampoco la imposibilidad de que los mismos puedan ser llevados a cabo por funcionarios de carrera. Tampoco se ha llevado a cabo la correspondiente convocatoria pública con respecto de los principios de mérito y capacidad.

»Por todo lo expuesto entiende el que suscribe que el Decreto meritado incurre en el supuesto de nulidad de pleno derecho recogido en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en cuanto a que se trata de un acto dictado «prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido».

»A la vista de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en el art. 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999 anteriormente citada, el funcionario que suscribe propone lo siguiente:

»1º.- Iniciar expediente para declarar la nulidad del Decreto de la Alcaldía objeto del presente informe, por el que se nombraron funcionarios municipales interinos a determinados trabajadores municipales de carácter laboral.

»2º.- Suspender la aplicación del Decreto de referencia hasta que recaiga resolución definitiva en el expediente que se tramite para la declaración de nulidad del mismo, habida cuenta también de los reparos expuestos en su informe por el Sr. Interventor y de lo dispuesto al respecto en el art. 215, en relación con el 216.2, apartados a y c, de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, de manera que los trabajadores afectados permanecerán en la misma situación laboral que tenían con anterioridad a la fecha del Decreto”.



**Cuarto.-** Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia de 14 de diciembre de 2004, se dispuso:

“Vistas las competencias que a esta Alcaldía Presidencia le confieren los artículos 21 de la Ley de Régimen Local y 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, he resuelto lo siguiente:

»1º.- Iniciar expediente para declarar la nulidad del Decreto de la Alcaldía objeto del presente informe, por el que se nombraron funcionarios municipales interinos a determinados trabajadores municipales de carácter laboral.

»2º.- Suspender la aplicación del Decreto de referencia hasta que recaiga resolución definitiva en el expediente que se tramite para la declaración de nulidad del mismo, habida cuenta también de los reparos expuestos en su informe por el Sr. Interventor y de lo dispuesto al respecto en el art. 215, en relación con el 216.2, apartados a y c, de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, de manera que los trabajadores afectados permanecerán en la misma situación laboral que tenían con anterioridad a la fecha del Decreto”.

**Quinto.-** Mediante Providencia de la Alcaldía de fecha 10 de enero de 2005, se otorga a los interesados el preceptivo trámite de audiencia, con el fin de que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de recepción de la correspondiente notificación, puedan efectuar alegaciones.

De resultas de dicho trámite D. xxxxxxxxxx presenta escrito de alegaciones en el que se opone a la declaración de nulidad y solicita el levantamiento de la suspensión del Decreto de 30 de noviembre de 2004.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 3 de febrero de 2005 se dispone la desestimación de la solicitud de suspensión.

**Sexto.-** En este estado de tramitación, el 8 de febrero de 2005 se recibió en el Consejo Consultivo de Castilla y León la solicitud formulada por el Ayuntamiento xxxxx para la emisión de dictamen preceptivo en relación con el expediente de declaración de nulidad de un Decreto de la Alcaldía Presidencia



de fecha 30 de noviembre de 2004, por el que se designan funcionarios interinos a determinados trabajadores municipales.

El 10 de febrero de 2005 se tomó el siguiente Acuerdo:

“1.- No admitir a trámite la consulta formulada por el Excmo. Ayuntamiento xxxxx para la emisión de dictamen preceptivo en relación con el expediente de declaración de nulidad de un Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 30 de noviembre de 2004, por el que se designan funcionarios interinos a determinados trabajadores municipales.

»2.- Devolver el expediente original al citado Ayuntamiento para que se complete con la propuesta de resolución y se remita a este Consejo a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial”.

Este Acuerdo es notificado al Ayuntamiento xxxxx el 16 de febrero de 2005.

**Séptimo.-** El 21 de febrero de 2005 la Alcaldía Presidencia formula propuesta de resolución en los siguientes términos:

“Que se declare la nulidad de pleno derecho del Decreto de Alcaldía Presidencia de 30-11-04 por el que se nombraron funcionarios interinos a diversos trabajadores municipales, por incurrir dicho Decreto en el supuesto recogido en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, en cuanto a que se trata de un acto dictado «prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido»”.

La propuesta se fundamenta jurídicamente en los informes antes señalados, sintetizando la argumentación de la siguiente forma:

“Como resumen de todo lo expuesto cabe decir que los nombramientos de personal interino realizados por Decreto de la Alcaldía de 30 de noviembre de 2004 se han llevado a cabo sin que las correspondientes vacantes dispusieran de dotación presupuestaria suficiente, sin justificar, respecto de ninguno de los nombramientos contenidos en el Decreto, ni la



necesidad, ni la urgencia existente en la prestación de los respectivos servicios, ni tampoco la imposibilidad de que los mismos puedan ser llevados a cabo por funcionarios de carrera. Tampoco se ha llevado a cabo la correspondiente convocatoria pública con respeto de los principios de mérito y capacidad.

»Por todo lo expuesto entiende el que suscribe que el Decreto meritado incurre en el supuesto de nulidad de pleno derecho recogido en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, en cuanto a que se trata de un acto dictado «prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido».

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** Versa la consulta sobre la declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento xxxxx de 30 de noviembre de 2004, por el que se nombran para el desempeño interino de plazas vacantes en la plantilla de funcionarios a determinados trabajadores.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del citado Consejo, al versar la consulta sobre la revisión de oficio de un acto administrativo. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada a este precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido: se inicia por Decreto de 14 de diciembre de 2004 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento xxxxx y el dictamen del Consejo Consultivo se solicita el 8 de marzo de 2005, tras haber sido inadmitida una primera solicitud por Acuerdo de 10 de febrero de 2005 de la Presidenta de aquél.

No se ha hecho uso de la facultad de ampliación de plazos reconocida en el artículo 49 ni de suspensión expresa de los mismos (artículo 42.5.c, ambos de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), pese a que en el escrito del citado Acuerdo de este Consejo, de 10 de febrero de 2005, expresamente se señaló lo siguiente: "(...) dado el tiempo transcurrido desde la incoación del expediente de revisión de oficio, se deja constancia de la eventual conveniencia de hacer uso de la posibilidad de suspensión del plazo para resolver prevista en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con el fin de evitar su caducidad". Además, tampoco usó la autoridad consultante la posibilidad que otorga el artículo 53.4 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León de efectuar la solicitud de dictamen considerando urgente su emisión. En estas condiciones, y dada la fecha en que la solicitud entró en el registro de este Consejo –8 de marzo de 2005–, resulta imposible que se hubiera podido evitar la caducidad del procedimiento en los términos expuestos.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.



El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo Órgano (Dictámenes nº 164/2001 y 485/2001, entre otros). Por último, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes nº 173/2004, de 15 de abril de 2004, y 266/2004, de 3 de junio de 2004.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por Decreto de 14 de diciembre de 2004 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento xxxxx, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad y sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.